

Boletín informativo

Febrero 2020

Reforma de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente (ANC)



Con fecha miércoles 29 de enero de 2020, en Gaceta Oficial No 6.507 Extraordinario se publica el Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

Entre las reformas planteadas, encontramos cambios en las exenciones previstas del artículo 18 eliminándose la exención sobre la venta de los combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, tales como etanol, metanol, metil-ter-butil-éter (MTBE), etil-ter-butil-éter y las derivaciones de éstos destinados al fin señalado.

Se modifica el artículo 27 referido a las alícuotas impositivas, incorporándose una nueva alícuota adicional que oscilará entre el 5% y 25% que se aplicará a los bienes y prestaciones de servicios pagados en moneda extranjera, criptomoneda o criptoactivo, distintos a los emitidos y respaldados por la República Bolivariana de Venezuela.

Se incorpora un nuevo artículo (62), que establece los supuestos de aplicación de la alícuota adicional a que hace referencia el artículo 27 reformado, con la novedad que la alícuota adicional se aplicará también sobre la venta de bienes inmueble, aun

cuando por definición de la propia ley (artículo 1 y 3) no constituye hecho imponible. De igual forma, la alícuota adicional también se aplicará sobre la venta de bienes muebles o prestaciones de servicios que se encuentren exentos o exonerados del IVA, según se desprende del parágrafo primero de este artículo 62. La alícuota la fijará el Ejecutivo Nacional mediante decreto.

Se modifica el artículo 69 agregando un nuevo aparte, que establece la obligación de emitir la factura por las operaciones señaladas en el artículo 62, expresada en la moneda, criptomoneda o criptoactivo en que fue pagada la operación y su equivalente en bolívares.

Se crea el artículo 71, el cual refiere que la alícuota adicional prevista en el artículo 27entrará en vigencia a los 30 días continuos siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial del decreto del Ejecutivo Nacional que establezca la alícuota aplicable.

Esta reforma parcial entrará en vigencia a los 60 días continuos siguientes a su publicación en Gaceta Oficial.

A continuación, presentamos cuadro comparativo de los artículos reformados:



Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.152 de fecha 18 Gaceta Oficial extraor<u>dinario N° 6.507 de fecha</u> de noviembre de 2014 mediante la cual se dicta decreto con rango, valor y fuerza de ley que establece el impuesto al valor agregado (IVA) 2014.

Artículo 16.

No estarán sujetos al impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley:

- 1. Las importaciones no definitivas de bienes muebles, conformidad con la normativa aduanera. de conformidad con la normativa aduanera.
- 2. Las ventas de bienes muebles intangibles o incorporales, tales como especies fiscales, acciones, bonos, cédulas hipotecarias, efectos mercantiles, facturas aceptadas, obligaciones emitidas por compañías anónimas y otros títulos y valores mobiliarios en general, públicos o privados, representativos de dinero, de créditos o derechos distintos del derecho de propiedad sobre bienes muebles corporales y cualquier otro título representativo de actos que no sean considerados como hechos imponibles por este Decreto con Rango, numeral 4 del artículo 4 de esta Ley. Valor y Fuerza de Ley. Lo anterior se entenderá, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 40 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
- 3. Los préstamos en dinero.
- 4. Las operaciones y servicios en general realizadas por los bancos, institutos de créditos o empresas regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, incluidas las empresas de arrendamiento realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financiero y los fondos del mercado monetario, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 50 de este Decreto con Rango, Valor y

29 de enero de 2020 mediante el cual se dicta decreto con rango, valor y fuerza ley que establece el impuesto al valor agregado (IVA).

Artículo 16.

No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley:

- 1. Las importaciones no definitivas de bienes muebles, de
- 2. Las ventas de bienes muebles intangibles o incorporales, tales como; especies fiscales, acciones, bonos, cédulas hipotecarias, efectos mercantiles, facturas aceptadas, obligaciones emitidas por compañías anónimas y otros títulos y valores mobiliarios en general, públicos o privados, representativos de dinero, de créditos o derechos distintos del derecho de propiedad sobre bienes muebles corporales y cualquier otro título representativo de actos que no sean considerados como hechos imponibles por esta Ley. Lo anterior se entenderá, sin perjuicio de lo dispuesto en el
- 3. Los préstamos en dinero.
- 4. Las operaciones y servicios en general realizadas por los bancos, institutos de créditos o empresas regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos del mercado monetario, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 5 de esta Ley, e igualmente las financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de

Fuerza de Ley, e igualmente las realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, las cooperativas de ahorro, las bolsas de valores, las entidades de ahorro origen o destino agropecuario. y préstamo, las bolsas agrícolas, así como la comisión que los puestos de bolsas agrícolas cobren a sus clientes por el servicio prestado por la compra de productos y títulos de origen o destino agropecuario.

- 5. Las operaciones de seguro, reaseguro y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros y sociedades de corretaje, los ajustadores de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y y demás auxiliares de seguros, de conformidad con lo Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y establecido en la ley que regula la materia.
- 6. Los servicios prestados bajo relación de dependencia de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.
- 7. Las actividades y operaciones realizadas por los entes creados por el Ejecutivo Nacional de conformidad con el Código Orgánico Tributario, con el objeto de asegurar la administración eficiente de los tributos de su competencia; así como las realizadas por los entes creados por los Estados o Municipios para los mismos fines.

Parágrafo Único: En concordancia con lo establecido en el artículo 29 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la no sujeción implica únicamente que las operaciones mencionadas en este artículo no generarán el impuesto al valor agregado.

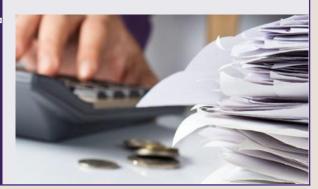
Las personas que realicen operaciones no sujetas, aun cuando sea con carácter exclusivo, deberán soportar el traslado del impuesto con ocasión de la importación o compra de bienes y la recepción de servicios gravados. Igualmente deberán soportarlo cuando, en virtud de sus actividades propias y según sus contrataciones con particulares, estén llamados a subrogarse en el pago de una operación gravada, o, cuando, tratándose de sociedades de seguro Y reaseguro, paguen los montos asegurados conforme a las pólizas suscritas.

retiro y previsión social, las cooperativas de ahorro, las bolsas de valores, las entidades de ahorro y préstamo, las bolsas agrícolas, así como la comisión que los puestos de bolsas agrícolas cobren a sus clientes por el servicio prestado por la compra de productos y títulos de

- 5. Las operaciones de seguro, reaseguro y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros y sociedades de corretaje, los ajustadores y demás auxiliares de seguros, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia.
- 6. Los servicios prestados bajo relación de dependencia las Trabajadoras.
- 7. Las actividades y operaciones realizadas por los entes creados por el Ejecutivo Nacional de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, con el objeto de asegurar la administración eficiente de los tributos de su competencia; así como las realizadas por los entes creados por los Estados o Municipios para los mismos

Parágrafo Unico: En concordancia con lo establecido en el artículo 29 de esta Ley, la no sujeción implica únicamente que las operaciones mencionadas en este artículo no generarán el impuesto al valor agregado.

Las personas que realicen operaciones no sujetas, aun cuando sea con carácter exclusivo, deberán soportar el traslado del impuesto con ocasión de la importación o compra de bienes y la recepción de servicios gravados. Igualmente deberán soportarlo cuando, en virtud de sus actividades propias y según sus contrataciones con particulares, estén llamados a subrogarse en el pago de una operación gravada, o cuando, tratándose de sociedades de seguro y reaseguro, paguen los montos asegurados conforme a las pólizas suscritas.





Artículo 18.

Están exentas del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las ventas de los bienes siguientes:

- 1. Los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación: se mencionan a continuación:
- a. Productos del reino vegetal en su estado natural, considerados alimentos para el consumo humano, y las semillas certificadas en general, material base para la semillas certificadas en general, material base para la reproducción animal e insumos biológicos para el sector agrícola y pecuario.
- b. Especies avícolas, los huevos fértiles de gallina; los pollitos, pollitas, pollonas, para la cría, reproducción y producción de carne de pollo; y huevos de gallina.
- c. Arroz.
- d. Harina de origen vegetal, incluidas las sémolas.
- e. Pan y pastas alimenticias.
- f. Huevos de gallinas.
- g. Sal.
- h. Azúcar y papelón, excepto los de uso industrial.
- i. Café tostado, molido o en grano.
- i. Mortadela.
- k. Atún enlatado en presentación natural.
- l. Sardinas enlatadas con presentación cilíndrica hasta ciento setenta gramos (170 gr.). ciento setenta gramos (170 gr.).
- m. Leche cruda, pasteurizada, en polvo, modificada, maternizada o humanizada y en sus fórmulas infantiles, incluidas las de soya. incluidas las de soya.
- n. Queso blanco.
- ñ. Margarina y mantequilla.

Artículo 18.

Están exentas del impuesto previsto en esta Ley, las ventas de los bienes siguientes:

- 1. Los alimentos y productos para consumo humano que
- a) Productos del reino vegetal en su estado natural, considerados alimentos para el consumo humano, y las reproducción animal e insumos biológicos para el sector agrícola y pecuario.
- b) Especies avícolas, los huevos fértiles de gallina; los pollitos, pollitas, pollonas, para la cría, reproducción y producción de carne de pollo; y huevos de gallina.
- c) Arroz.
- d) Harina de origen vegetal, incluidas las sémolas.
- e) Pan y pastas alimenticias.
- f) Huevos de gallinas.
- g) Sal.
- h) Azúcar y papelón, excepto los de uso industrial.
- i) Café tostado, molido o en grano.
- i) Mortadela.
- k) Atún enlatado en presentación natural.
- I) Sardinas enlatadas con presentación cilíndrica hasta
- m) Leche cruda, pasteurizada, en polvo, modificada, maternizada o humanizada y en sus fórmulas infantiles,
- n) Queso Blanco.
- ñ) Margarina y mantequilla.

- o. Carnes de pollo, ganado bovino y porcino en estado o Mayonesa. natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera.
- p. Mayonesa.
- q. Avena.
- r. Animales vivos destinados al matadero (bovino y porcino).
- s. Ganado bovino y porcino para la cría.
- t. Aceites comestibles, excepto el de oliva.
- 2. Los fertilizantes, así como el gas natural utilizado como insumo para la fabricación de los mismos.
- 3. Los medicamentos y agroquímicos y los principios activos utilizados exclusivamente para su fabricación, incluidas las vacunas, sueros, plasmas y las sustancias humanas o animales preparadas para uso terapéutico o profiláctico, para uso humano, animal y vegetal.
- 4. Los combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, tales como etanol, metanol, metil-ter-butil-éter (MTBE), etil-ter-butil-<u>éter (ETBE) y las derivaciones de éstos destinados al fin</u> <mark>6. Los libros, revistas y folletos, así como los insumos</mark> señalado. (Eliminado)
- 5. Los vehículos automotores con adaptaciones especiales para ser utilizados por personas con discapacidad, sillas de ruedas para impedidos, los marcapasos, catéteres, válvulas, órganos artificiales y prótesis.
- 7. Los libros, revistas y folletos, así como los insumos utilizados en la industria editorial.
- 8. El maíz utilizado en la elaboración de alimentos para consumo humano.
- 9. El maíz amarillo utilizado para la elaboración de alimentos concentrados para animales.
- 10. Los aceites vegetales, refinados o no, utilizados exclusivamente como insumos en la elaboración de aceites comestibles, mayonesa y margarina.

- p) Avena.
- a) Animales vivos destinados al matadero (bovino y porcino).
- r) Ganado bovino y porcino para la cría.
- s) Aceites comestibles, excepto el de oliva.
- 2. Los fertilizantes, así como el gas natural utilizado como insumo para la fabricación de los mismos.
- 3. Los medicamentos y agroquímicos y los principios activos utilizados exclusivamente para su fabricación, incluidas las vacunas, sueros, plasmas y las sustancias humanas o animales preparadas para uso terapéutico o profiláctico, para uso humano, animal y vegetal.
- 4. Los vehículos automotores con adaptaciones especiales para ser utilizados por personas con discapacidad, sillas de ruedas para personas con movilidad reducida, los marcapasos, catéteres, válvulas, órganos artificiales y prótesis.
- 5. Los diarios, periódicos y el papel para sus ediciones.
- utilizados en la industria editorial.
- 7. El maíz utilizado en la elaboración de alimentos para consumo humano.
- 8. El maíz amarillo utilizado para la elaboración de alimentos concentrados para animales.
- 6. Los diarios, periódicos, y el papel para sus ediciones. 9. Los aceites vegetales, refinados o no, utilizados exclusivamente como insumos en la elaboración de aceites comestibles, mayonesa y margarina.
 - 10. Los minerales y alimentos líquidos concentrados para animales o especies a que se refieren los literales b), r) y s) del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración.
 - 11. Sorgo y soya.



11. Los minerales y alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refieren los literales b), r) y s) del numeral 1 de este artículo, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración.

12. Sorgo y Soya.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria podrá establecer la codificación correspondiente a los productos especificados en este artículo e igualmente mediante reglamento se desarrollará la normativa necesaria para la aplicación de la exención señalada en el numeral 5 de este artículo.

Artículo 27.

La alícuota impositiva general aplicable a la base imponible correspondiente podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de ocho por ciento (8%) y un máximo de dieciséis y medio por ciento (16,5%). El Ejecutivo Nacional podrá establecer alícuotas distintas para determinados bienes y servicios, pero las mismas no podrá exceder los límites previstos en este artículo.

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de exportación de bienes muebles y a las exportaciones de servicios, será del cero por ciento (0%).

Se aplicará una alícuota adicional que podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de quince por ciento (15%) y un máximo de veinte por ciento (20%) de Venezuela, en los términos señalados en el artículo 62 de los bienes y prestaciones de servicios de consumo suntuario definidos en el TÍTULO VII de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de hidrocarburos naturales efectuadas por las empresas mixtas, reguladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a Petróleos de Venezuela, S.A. o a cualquiera de las filiales de ésta, será del cero por ciento (0%).

Parágrafo Único: La Administración Tributaria podrá establecer la codificación correspondiente a los productos especificados en este artículo e igualmente mediante reglamento se desarrollará la normativa necesaria y requisitos para la aplicación de la exención señalada en el numeral 4 de este artículo.

Artículo 27.

La alícuota impositiva general aplicable a la base imponible correspondiente podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de ocho por ciento (8%) y un máximo de dieciséis y medio por ciento (16,5%). El Ejecutivo Nacional podrá establecer alícuotas distintas para determinados bienes y servicios, pero las mismas no podrán exceder los límites previstos en este artículo.

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de exportación de bienes muebles y a las exportaciones de servicios, será del cero por ciento (0%).

Se aplicará una alícuota adicional que podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de quince por ciento (15%) y un máximo de veinte por ciento (20%) a los bienes y prestaciones de servicios de consumo suntuario definidos en **el artículo 61 de esta Ley.**

Se aplicará una alícuota adicional que podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de cinco por ciento (5%) y un máximo de veinticinco por ciento (25%) a los bienes y prestaciones de servicios pagados en moneda extranjera, criptomoneda o criptoactivo distinto a los emitidos y respaldados por la República Bolivariana de esta Ley. El Ejecutivo Nacional podrá establecer alícuotas distintas para determinados bienes y servicios, pero las mismas no podrán exceder los límites previstos en este artículo.

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de hidrocarburos naturales efectuadas por las empresas mixtas, reguladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, a Petróleos de Venezuela, S.A. o a cualquiera de las filiales de ésta, será del cero por ciento (0%).



Nuevo Artículo

Artículo 62.

La alícuota impositiva establecida en el tercer aparte del artículo 27 de esta Ley, la fijará el Ejecutivo Nacional mediante Decreto y se aplicará cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando la venta de bienes muebles o la prestación de servicios ocurridas en el territorio nacional sea pagada en moneda distinta a la de curso legal en el país, o en criptomoneda o criptoactivo diferentes a los emitidos y respaldados por la República Bolivariana de Venezuela.

Si el documento de compraventa de un bien mueble requiere para su validez que un notario dé fe pública de su suscripción por las partes contratantes, éste deberá solicitar, previo a la autenticación del documento, el o los documentos que demuestren el pago del bien mueble en bolívares, o en criptomoneda o criptoactivo emitidos y respaldados por la República Bolivariana de Venezuela. En su defecto, deberá exigir el comprobante de pago de la obligación tributaria a la que se refiere este artículo.

2. Cuando se realicen ventas de bienes inmuebles que sean pagadas en moneda distinta a la de curso legal en el país, criptomoneda o criptoactivo diferentes a los emitidos y respaldados por la República Bolivariana de Venezuela.

En este caso, los registradores deberán solicitar, previo al registro del documento de compraventa, el o los documentos que demuestren el pago del inmueble en bolívares, o en criptomoneda o criptoactivo emitidos y respaldados por la República Bolivariana de Venezuela. En su defecto, deberá exigir el comprobante de pago de la obligación tributaria a la que se refiere este artículo.



Nuevo artículo

Parágrafo Primero: En los casos de ventas de bienes muebles o prestación de servicios que se encuentren exentos o exonerados del pago del impuesto previsto en esta Ley; o de la venta de bienes inmuebles, se aplicará solo la alícuota impositiva adicional que establezca el Ejecutivo Nacional, de conformidad con el tercer aparte del artículo 27 de esta Ley.

Parágrafo Segundo: Se exceptúa de la aplicación de la alícuota impositiva establecida en el tercer aparte del artículo 27 de esta Ley, a las operaciones realizadas por la República, los órganos del Poder Público Nacional, el Banco Central de Venezuela, los entes de la Administración Pública Nacional con o sin fines empresariales y los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país sobre la base de reciprocidad, y los organismos internacionales de los que la República Bolivariana de Venezuela es parte activa.

Parágrafo Tercero: El Presidente de la República podrá exonerar el pago de la alícuota establecida en el tercer aparte del artículo 27 de esta Ley a determinados bienes, servicios, segmentos, sectores económicos del país y/o medios de pago.

(Se adiciona este artículo)

Artículo 62.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la gravadas, desde la entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será del doce por ciento (12%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 63.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la alícuota impositiva general aplicable a las operaciones <mark>alícuota impositiva general aplicable a las operaciones</mark> gravadas, desde la entrada en vigencia de esta Ley, será del dieciséis por ciento (16%), hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de esta Ley.

Artículo 68.

La administración, recaudación, fiscalización, liquidación, cobro, inspección y cumplimiento del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tanto en lo referente a los contribuyentes como a los administrados en general, Administración Aduanera y Tributaria.

Artículo 69.

La administración, recaudación, fiscalización, liquidación, cobro, inspección y cumplimiento del impuesto previsto en este Decreto Constituyente, tanto en lo referente a los contribuyentes como a los administrados en general, serán competencia del serán competencia del Servicio Nacional Integrado de <mark>Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera</mark> y Tributaria.

> A los fines de la emisión de la factura por las operaciones señaladas en el artículo 62 de esta Ley, debe expresarse en la moneda, criptomoneda o criptoactivo en que fue pagada la operación y su equivalente a la cantidad correspondiente en bolívares. Asimismo, deberá constar ambas cantidades en la factura con indicación del tipo de cambio aplicable, base imponible, impuesto y monto total.

Nuevo artículo

Artículo 71.

La alícuota impositiva establecida en el tercer aparte del artículo 27 de esta Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días continuos siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del decreto del Ejecutivo Nacional que establezca la alícuota aplicable.

(Se adiciona este articulo)

Artículo 70.

El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, <mark>El presente Decreto Constituyente de Reforma Parcial</mark> entrará en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 72.

del Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, entrará en vigencia a los sesenta (60) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela



© 2019 Gómez, Marquis y Asociados All rights reserved.

'Grant Thornton' refers to the brand under which the Grant Thornton member firms provide assurance, tax and advisory services to their clients and/or refers to one or more member firms, as the context requires. Gómez, Marquis y Asociados, is a member firm of Grant Thornton International Ltd (GTIL). GTIL and the member firms are not a worldwide partnership. GTIL and each member firm is a separate legal entity. Services are delivered by the member firms. GTIL does not provide services to clients. GTIL and its member firms are not agents of, and do not obligate, one another and are not liable for one another's acts or omissions